



Pasto, 13 de diciembre de 2024

Señora

NIDIA RUIZ PERLAZA

ruizperlazanidia207@gmail.com

El Charco, Nariño



NAR2024EE046821

Asunto: NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ? Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCION AL CIUDADANO

NOTIFICACION POR AVISO

Acto Administrativo que se notifica: Resolución No. 7342

Fecha del Acto Administrativo; 03 DE DICIEMBRE DE 2024

Autoridad que lo Expedió: Secretaría de Educación Departamental de Nariño

Recurso(s) que procede(n): NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Autoridad ante quien se debe Secretaria de Educación Departamental

Interponerse el Recurso

ADVERTENCIA

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso en el lugar de destino.

Para lo cual se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:



RESUELVE

ARTÍCULO 1^o. NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el (la) ciudadano (a) NIDIA RUIZ PERLAZA, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 27.271.207 de La Tola (Nariño), en contra de la Resolución Nro. 6061 de 18 de octubre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTICULO 2^o. NOTIFÍQUESE esta decisión a la interesada, en los términos de los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entregando copia auténtica de la misma, al momento de la notificación e informándole que en su contra no procede recurso alguno en sede administrativa. Para ello, remítase citación a la siguiente dirección de correo electrónico aportada por la docente en su recurso: ruizperlazanidia123@gmail.com. Celular: 3122231567. ARTICULO 3^o. Remítase copia de la presente Resolución a la Sección de Hojas de vida y Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental para lo de su cargo. ARTICULO 4^o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Que, mediante citación No NAR2024EE045024 del 04 de diciembre de **2024**, se solicitó la comparecencia del(a) Señora NIDIA RUIZ PERLAZA, , para realizar la diligencia de notificación personal de conformidad con los Artículos 67 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Que una vez enviada la citación no se logró la comparecencia de (la) ciudadano (a) citado para efecto de su notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente documento.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en un (1) folio.

Atentamente,

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4
ATENCION AL CIUDADANO

Proyectó: PIEDAD F. VALLEJO RODRIGUEZ
Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

Anexos: RESOLUCION 7342 03 DICIM 2024.pdf



RESOLUCIÓN Nro. 7342

()

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 6061 de 18 de octubre de 2024

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud del Decreto Nro. 332 de 8 de octubre de 2024 y

CONSIDERANDO

Que, el (la) ciudadano (a) NIDIA RUÍZ PERLAZA, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 27.271.207 de La Tola (Nariño), interpone recurso de reposición en contra de la Resolución Nro. 6061 de 18 de octubre de 2024, "*Por medio de la cual se convoca al proceso ordinario de traslado de docentes y directivos docentes con derechos de carrera que laboran en los municipios no certificados del Departamento de Nariño – vigencia 2024*".

El (la) solicitante expone como principal argumento, que la vacante por el (ella) ocupada como docente vinculado (a) bajo la figura de provisionalidad en el Centro Educativo El Baizal del municipio de El Charco, se encuentra ubicada en territorio colectivo del Consejo Comunitario Prominga Tapajeña, y que para el ejercicio docente se requiere del aval de reconocimiento cultural emitido por el mencionado consejo comunitario, razón por la cual pretende que se revoque la Resolución Nro. 6061 de 18 de octubre de 2024, dentro de la cual se ofertó la plaza ocupada por el (la) peticionario (a).

Teniendo en cuenta que la Resolución Nro. 6061 de 18 de octubre de 2024, fue proferida por el señor Secretario de Educación Departamental de Nariño, en virtud de la delegación realizada a través del Decreto 332 de 08 de octubre de 2024, por el señor Gobernador de Nariño, el suscrito funcionario es competente para pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto en contra del citado acto administrativo.

La Ley 1437 de 2011¹, al regular lo relacionado con los recursos frente a los actos administrativos estableció lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa." (Subraya y negrilla fuera de texto original)

El Consejo de Estado, en Sentencia Nro.16090 de 23 de junio 2011, al hacer alusión al acto administrativo de carácter general dispuso:

¹ En adelante CPACA

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

“Así, un acto es de contenido general cuando crea situaciones jurídicas que obligan, de manera abstracta e impersonal a los administrados, es decir, su contenido es igual y el mismo para todos los administrados que se encuentren dentro de las mismas circunstancias de hecho que regula el acto, mientras que un acto de contenido particular crea, modifica o extingue situaciones jurídicas individuales y concretas. El acto administrativo de carácter individual también puede referirse a una determinada cosa, individual y específicamente identificado (a), que no se pueda confundir con otra, de manera que los efectos de ese acto sólo recaen sobre esta y no sobre otras de su misma naturaleza, aun cuando sean de la misma especie. Pero cuando el acto administrativo se refiere a una cosa determinada, sin identificarla individualmente, todas las cosas de su misma especie y que se encuentren en la misma situación jurídica que el acto administrativo regula son cobijadas por los efectos jurídicos de ese acto. En este caso, se está frente a un acto general y abstracto” (Subraya y negrilla fuera de texto original)

El Doctrinante Enrique José Arboleda Perdómo, en su publicación “Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” tercera edición, al referirse al artículo 75 del CPACA, anotó lo siguiente:

“En relación con la inexistencia de recursos administrativos contra los actos de contenido general, es claro que por sus efectos reglamentarios no es posible que se presenten recursos, pues frente a ellos se abren las posibilidades propias del control ciudadano de dos maneras: la primera, mediante el derecho de petición, solicitando que se modifique el reglamento correspondiente, bien por razones de conveniencia pública, bien por razones de legalidad, petición que debe ser respondida según las reglas generales de este Estatuto; y la segunda, presentando demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, en la que se pretenda la anulación del acto por ser contrario a las normas en que debería fundarse. Por efectos reglamentarios, en el contexto de la frase anterior se entiende que la norma jurídica, cualquiera que sea su nivel, en principio no causa de manera directa perjuicios ciertos y especiales a algún particular, pues se trata de efectos generales que deben precisarse en un acto administrativo particular y concreto, de manera que si se causa perjuicio a una persona se entiende que lo genera directamente el acto individual y no el reglamentario.”

De conformidad con lo expuesto en la normatividad vigente y en la jurisprudencia y doctrina señalada precedentemente, es claro para esta entidad que la Resolución Nro. 6061 de 18 de octubre de 2024, se trata de un acto administrativo general, que reglamenta y fija los parámetros para realizar el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes del Departamento de Nariño de la vigencia 2024, convocando al proceso, estableciendo un cronograma, dando a conocer las vacantes y estableciendo las directrices para participar en dicha convocatoria.

Como puede notarse, el acto administrativo recurrido no es un acto definitivo, que genera efectos particulares y concretos frente al cual caben los recursos establecidos en el CPACA, sino que se trata de un acto administrativo general frente al cual no caben recursos.

De lo anterior se evidencia que NO PROCEDEN recursos contra la Resolución Nro. 6061 de 18 de octubre de 2024, motivo por el cual no procede el estudio del recurso interpuesto por el (la) ciudadano (a) NIDIA RUÍZ PERLAZA, el cual deberá ser negado por improcedente, sin embargo, es dable manifestar que la modificación realizada en virtud de la Resolución Nro. 6433 de 12 de noviembre de 2024, se acogieron los argumentos del (la) peticionario (a) y en esa medida el cargo que viene ocupando como docente de aula del Centro Educativo El Baizal del municipio de El Charco, actualmente no hace parte de las vacantes definitivas ofertadas en el pluri citado proceso ordinario de traslados.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el (la) ciudadano (a) NIDIA RUÍZ PERLAZA, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 27.271.207 de La Tola (Nariño), en contra de la Resolución Nro. 6061 de 18 de octubre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2º. NOTIFÍQUESE esta decisión a la interesada, en los términos de los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entregando copia auténtica de la misma, al momento de la notificación e informándole que en su contra no procede recurso alguno en sede administrativa. Para ello, remítase citación a la siguiente dirección de correo electrónico aportada por la docente en su recurso: rutzperlazandia123@gmail.com Celular: 3122231567

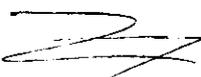
ARTICULO 3º. Remítase copia de la presente Resolución a la Sección de Hojas de vida y Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental para lo de su cargo.

ARTICULO 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los

03 DIC 2024



ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOSF CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	02-12-2024	
Proyectó: Jairo Fernando Jaramillo Rivera P.U. G2 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	02-12-2024	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		

RESOLUCIÓN Nro. 7342

()

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 6061 de 18 de octubre de 2024

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud del Decreto Nro. 332 de 8 de octubre de 2024 y

CONSIDERANDO

Que, el (la) ciudadano (a) NIDIA RUÍZ PERLAZA, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 27.271.207 de La Tola (Nariño), interpone recurso de reposición en contra de la Resolución Nro. 6061 de 18 de octubre de 2024, "*Por medio de la cual se convoca al proceso ordinario de traslado de docentes y directivos docentes con derechos de carrera que laboran en los municipios no certificados del Departamento de Nariño – vigencia 2024*".

El (la) solicitante expone como principal argumento, que la vacante por el (ella) ocupada como docente vinculado (a) bajo la figura de provisionalidad en el Centro Educativo El Baizal del municipio de El Charco, se encuentra ubicada en territorio colectivo del Consejo Comunitario Prominga Tapajeña, y que para el ejercicio docente se requiere del aval de reconocimiento cultural emitido por el mencionado consejo comunitario, razón por la cual pretende que se revoque la Resolución Nro. 6061 de 18 de octubre de 2024, dentro de la cual se ofertó la plaza ocupada por el (la) peticionario (a).

Teniendo en cuenta que la Resolución Nro. 6061 de 18 de octubre de 2024, fue proferida por el señor Secretario de Educación Departamental de Nariño, en virtud de la delegación realizada a través del Decreto 332 de 08 de octubre de 2024, por el señor Gobernador de Nariño, el suscrito funcionario es competente para pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto en contra del citado acto administrativo.

La Ley 1437 de 2011¹, al regular lo relacionado con los recursos frente a los actos administrativos estableció lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa." (Subraya y negrilla fuera de texto original)

El Consejo de Estado, en Sentencia Nro.16090 de 23 de junio 2011, al hacer alusión al acto administrativo de carácter general dispuso:

¹ En adelante CPACA

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 3
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

“Así, un acto es de contenido general cuando crea situaciones jurídicas que obligan, de manera abstracta e impersonal a los administrados, es decir, su contenido es igual y el mismo para todos los administrados que se encuentren dentro de las mismas circunstancias de hecho que regula el acto, mientras que un acto de contenido particular crea, modifica o extingue situaciones jurídicas individuales y concretas. El acto administrativo de carácter individual también puede referirse a una determinada cosa, individual y específicamente identificado (a), que no se pueda confundir con otra, de manera que los efectos de ese acto sólo recaen sobre esta y no sobre otras de su misma naturaleza, aun cuando sean de la misma especie. Pero cuando el acto administrativo se refiere a una cosa determinada, sin identificarla individualmente, todas las cosas de su misma especie y que se encuentren en la misma situación jurídica que el acto administrativo regula son cobijadas por los efectos jurídicos de ese acto. En este caso, se está frente a un acto general y abstracto” (Subraya y negrilla fuera de texto original)

El Doctrinante Enrique José Arboleda Perdómo, en su publicación “Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” tercera edición, al referirse al artículo 75 del CPACA, anotó lo siguiente:

“En relación con la inexistencia de recursos administrativos contra los actos de contenido general, es claro que por sus efectos reglamentarios no es posible que se presenten recursos, pues frente a ellos se abren las posibilidades propias del control ciudadano de dos maneras: la primera, mediante el derecho de petición, solicitando que se modifique el reglamento correspondiente, bien por razones de conveniencia pública, bien por razones de legalidad, petición que debe ser respondida según las reglas generales de este Estatuto; y la segunda, presentando demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, en la que se pretenda la anulación del acto por ser contrario a las normas en que debería fundarse. Por efectos reglamentarios, en el contexto de la frase anterior se entiende que la norma jurídica, cualquiera que sea su nivel, en principio no causa de manera directa perjuicios ciertos y especiales a algún particular, pues se trata de efectos generales que deben precisarse en un acto administrativo particular y concreto, de manera que si se causa perjuicio a una persona se entiende que lo genera directamente el acto individual y no el reglamentario.”

De conformidad con lo expuesto en la normatividad vigente y en la jurisprudencia y doctrina señalada precedentemente, es claro para esta entidad que la Resolución Nro. 6061 de 18 de octubre de 2024, se trata de un acto administrativo general, que reglamenta y fija los parámetros para realizar el proceso ordinario de traslados de docentes y directivos docentes del Departamento de Nariño de la vigencia 2024, convocando al proceso, estableciendo un cronograma, dando a conocer las vacantes y estableciendo las directrices para participar en dicha convocatoria.

Como puede notarse, el acto administrativo recurrido no es un acto definitivo, que genera efectos particulares y concretos frente al cual caben los recursos establecidos en el CPACA, sino que se trata de un acto administrativo general frente al cual no caben recursos.

De lo anterior se evidencia que NO PROCEDEN recursos contra la Resolución Nro. 6061 de 18 de octubre de 2024, motivo por el cual no procede el estudio del recurso interpuesto por el (la) ciudadano (a) NIDIA RUÍZ PERLAZA, el cual deberá ser negado por improcedente, sin embargo, es dable manifestar que la modificación realizada en virtud de la Resolución Nro. 6433 de 12 de noviembre de 2024, se acogieron los argumentos del (la) peticionario (a) y en esa medida el cargo que viene ocupando como docente de aula del Centro Educativo El Baizal del municipio de El Charco, actualmente no hace parte de las vacantes definitivas ofertadas en el pluri citado proceso ordinario de traslados.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS		Código	M03.01.F03
			Página	Página 3 de 3
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el (la) ciudadano (a) NIDIA RUÍZ PERLAZA, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 27.271.207 de La Tola (Nariño), en contra de la Resolución Nro. 6061 de 18 de octubre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2º. NOTIFÍQUESE esta decisión a la interesada, en los términos de los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entregando copia auténtica de la misma, al momento de la notificación e informándole que en su contra no procede recurso alguno en sede administrativa. Para ello, remítase citación a la siguiente dirección de correo electrónico aportada por la docente en su recurso: rutzperlazandia123@gmail.com Celular: 3122231567

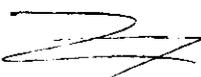
ARTICULO 3º. Remítase copia de la presente Resolución a la Sección de Hojas de vida y Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental para lo de su cargo.

ARTICULO 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los

03 DIC 2024



ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOSF CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	02-12-2024	
Proyectó: Jairo Fernando Jaramillo Rivera P.U. G2 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	02-12-2024	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		